

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 17 de septiembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 20 de septiembre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 076				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00036-00	Ejecutivo Singular	Sociedad TANGAN S.A.S.	Asociación de Autoridades Indígenas CAMAWARI	Decreta Medida Cautelar
5261240890012 020-00023-00	Ejecutivo Singular	Álvaro Andrés Estrada	Edgar Alirio Portilla	Comisiona para realizar medida cautelar
5261240890012 019-00121-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Marco Antonio García Guanga	Ordena Seguir Adelante con la ejecución
5261240890012 020-00058-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Omar Andrés García Betancourth y Otra	Ordena Seguir Adelante con la ejecución
5261240890012 020-0001900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Aleja Canticus Nastacuas	Aprueba liquidación del crédito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 6 de septiembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado para que represente al demandado, contestó la demanda y no interpuso recurso alguno contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 526124089001-2020-00058-00
Demandado: Omar Andrés García Betancourth y Otra
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con este asunto una vez que el señor Curador ad litem ha dado respuesta a la demanda, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 20 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de los demandados OMAR ANDRES GARCIA BETANCOURTH y PATRICIA LU DARY ROSAS ORTEGA, ordenando su notificación conforme lo previsto en el Art. 291 del C G. P

2.- Con auto de 10 de mayo de 2021 y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, se decretó su emplazamiento, ordenando la publicación de los datos necesarios en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto que se cumplió en debida forma, sin embargo, los demandados no comparecieron al proceso.

3.- Por lo anterior con auto de 13 de julio de 2021, se designó curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, ordenando a la parte demandante correr traslado de la demanda y anexos.

4.- El profesional designado dio respuesta a la demanda y no recurrió a través de los medios el mandamiento de pago, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en



derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajeron los demandados **OMAR ANDRÉS GARCÍA BETANCOURTH y PATRICIA LUZ DARY ROSAS ORTEGA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 20 de septiembre de 2021

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00023-00.
Demandante: Álvaro Andrés Estrada
Demandado: Edgar Alirio Portilla

Ricaurte, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto para que se ordene el secuestro de los bienes inmuebles embargados y se comisione a la Alcaldía del Municipio de Mallama, para llevar a cabo la referida diligencia.

Teniendo en cuenta la supresión del ejercicio de funciones y diligencias jurisdiccionales a los Inspectores de Policía en virtud de la comisión impartida por los jueces, el despacho accederá a la solicitud que realiza el señor apoderado de la parte demandante en este asunto y comisionará al señor Alcalde del Municipio de Mallama para que realice la diligencia de secuestro decretada en este proceso al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 254-15085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Túquerres, con el cual considera el despacho se puede garantizar el pago de la deuda que se cobra a través de este proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

Comisionar al señor Alcalde del Municipio de Mallama- Nariño, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR ALIRIO PORTILLA, identificado con C. C. No. 16.629.728, Propiedad identificada con matrícula inmobiliaria 254-15085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, ubicado en el Municipio de Mallama – Nariño, dirección del inmueble Pususquer o Andalucía o Villa Julita, Hijuela No. UNO.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Señor Alcalde del Municipio de Mallama, a quien se concede amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 20 de Septiembre de 2021
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 13 de septiembre de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00019-00
Demandado: María Aleja Canticus Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacuan

Ricaurte, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 20 de Septiembre de 2021

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00121-00
Demandado: Marco Antonio García Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con este asunto una vez que el señor Curador ad litem ha dado respuesta a la demanda, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 11 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Marco Antonio García Guanga, ordenando su notificación personal conforme lo previsto en el Art. 291 del C G. P.

2.- Con auto de 20 de enero de 2020 y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se decretó su emplazamiento, ordenando la publicación de los datos necesarios en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto que se cumplió en debida forma, sin embargo, el demandado no compareció al proceso.

3.- Por lo anterior y para que represente al demandado en este proceso, se designó como curador ad litem al abogado Diego Fernando Rosero Padilla, ordenando a la parte demandante correr traslado de la demanda y anexos.

4.- El profesional designado dio respuesta a la demanda y no recurrió a través de los medios el mandamiento de pago, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar



como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **MARCO ANTONIO GARCÍA GUANGA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.

3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).

5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 20 de septiembre de 2021

Secretaria